

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1949

NUMERO 10.830

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Proyecto de ley, de... de... de... orgánica de la Contraloría General de la República.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2073, 2074 y 2075 de 31 de enero de 1949, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No. 703 de 9 de febrero de 1949, por la cual se reconoce indemnización.

Arlos y Edictos

#### ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## ASAMBLEA NACIONAL

### ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### LEY NUMERO.....

(de de 1949)

Orgánica de la Contraloría General de la República

La Asamblea Nacional de Panamá

#### DECRETA:

Artículo 1º La Contraloría General de la República será un Departamento independiente del Organismo Ejecutivo, cuya misión es la de fiscalizar, regular, vigilar y controlar los movimientos de los Tesoros públicos y la de examinar, comprobar, revisar e intervenir las cuentas de los mismos.

Las funciones administrativas que ejerza la Contraloría General sólo se circunscribirán a su régimen interno.

Artículo 2º La Dirección de la Contraloría General será ejercida por un funcionario que se denominará Contralor General de la República, secundado por un Sub-Contralor General, quienes serán nombrados por la Asamblea Nacional para un período de cuatro años conforme lo establece el Artículo 223 de la Constitución Nacional.

El Contralor General y el Sub-Contralor sólo podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por la Corte Suprema de Justicia, en el caso de haber sido condenados judicialmente por algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o de haber sido declarados culpables, por sentencia judicial, de grave infracción a la presente Ley.

Tanto el Contralor General como el Sub-Contralor serán responsables ante la Asamblea Nacional.

Artículo 3º Para ser Contralor General o Sub-Contralor se requiere ser ciudadano panameño, haber cumplido veinticinco años de edad y estar versado teórica y prácticamente en asuntos fiscales, económicos o de contabilidad.

Artículo 4º La Contraloría General tendrá el personal de empleados que señale la Ley respectiva.

### Deberes y facultades de la Contraloría General

Artículo 5º La Contraloría General tendrá las siguientes deberes y facultades:

1º Establecer y llevar las cuentas de Control de fondos y las cuentas generales de Control del Tesoro Nacional.

2º Prescribir el sistema de cuentas, formularlas para las mismas y para los documentos e informes que necesiten o deben emplear todos los departamentos, oficinas o dependencias nacionales y municipales, a fin de poder mantener un perfecto control de cuentas.

3º Establecer y mantener un control efectivo sobre el numerario, las especies venales y todos los demás bienes de la Nación y de los Municipios, ya sean muebles o inmuebles, y sobre todos aquellos otros bienes que a la Nación o a los Municipios les hayan sido confiados y se encuentren bajo la custodia, cuidado y control de funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Municipal.

4º Abrir cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos públicos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control, fondos o bienes de cualquier clase que sean pertenecientes a la Nación o a los Municipios o por los cuales sean ellos responsables.

5º Dictar reglamentos que sirvan de norma a todas las personas que reciban y desembolsen fondos públicos, o que tengan a su cuidado, bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Nación o a los Municipios o por los cuales sean una y otros responsables.

6º Tendrá jurisdicción en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos en favor o en contra de la Nación o de los Municipios, y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan a su cuidado fondo u otros bienes que pertenezcan a la Nación o a los Municipios o por los cuales tengan ellos que responder. Los balances, una vez aprobados por el Contralor General, serán considerados como finales y definitivos.

7º Fijar las fechas y forma como deban rendirse las cuentas al Contralor General para su examen y finiquito.

8º Requerir de los funcionarios respectivos tomar las medidas que sean necesarias para

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA:  
Edificio de Barraza.—Tel. 2647 y  
2420-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:  
Imprenta Nacional.—Edificio  
de Barraza.

**ADMINISTRACION****AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Sólese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

hacer efectivas las deudas u obligaciones a favor de la Nación y de los Municipios.

9º Examinar y cerciorarse, ya sea por medio de inspecciones personales o por medio de cualquier otro recurso, de la existencia de fondos, especies venales, materiales, abastos, equipo y otros bienes pertenecientes a la Nación o a los Municipios, donde quiera que éstos se encuentren, así como del cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Municipal; y examinar y revisar los libros, registros, sistemas de contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes.

10º Examinar y revisar los libros, registros, cuentas y documentos de los Municipios y de cualquier organización, sociedad, escuela o entidad que directa o indirectamente reciba auxilio o subvención pecuniaria del Tesoro Nacional o del Tesoro Municipal, así como también de las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas.

11º Formular los registros que sean necesarios para establecer un control efectivo sobre todos los ingresos del Tesoro Nacional o del Tesoro Municipal.

12º Aprobar o improbar los desembolsos de fondos públicos, o el uso de bienes nacionales, que proyecten hacer los jefes de departamentos. Sin la aprobación de la Contraloría no podrá verificarse el desembolso o el uso proyectado.

13º Dictar reglamentos relacionados con el pago de viáticos a los funcionarios y empleados públicos.

14º Iniciar de oficio, o a solicitud del Presidente de la República, investigaciones relacionadas con la organización, administración y métodos de contabilidad de cualquier departamento o entidad oficial autónoma o semi-autónoma, o de cualquier organización que reciba subvención o auxilio pecuniario de los Tesoros Públicos.

15º Nombrar los empleados de su Departamento.

16º Formar y dirigir la Estadística Nacional de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

17º Informar al Organismo Ejecutivo del estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad o conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.

18º Rendir informe de sus actividades a la

Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones de cada legislatura ordinaria.

19º Llevar el control y determinar previamente la procedencia o improcedencia de la concesión de las exoneraciones que el Estado otorgue en virtud de leyes, contratos o resoluciones.

20º Emitir concepto acerca de la conveniencia o inconveniencia que tengan los Municipios, vistas sus posibilidades económicas y fiscales, de contratar empréstitos para llevar a cabo obras materiales o empresas de carácter económico o de asistencia social que no pudieren costearse con los fondos comunes del tesoro municipal.

Artículo 6º La Contraloría General bajo la dirección del Organismo Ejecutivo, se ocupará de la preparación del Proyecto de Presupuesto para cada año y para tal efecto, los Ministros de Estado estarán en la obligación de remitir a dicho Despacho, con dos meses de anticipación al comienzo del nuevo año fiscal, copia del Proyecto de Presupuesto de Gastos en lo tocante a sus respectivos Ministerios. También suministrará los datos que deban servir de base para la expedición de los créditos suplementales y extraordinarios, emitiendo concepto previo sobre su viabilidad y conveniencia.

Artículo 7º Las entidades oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con los fondos comunes del Tesoro Público, quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Organismo Ejecutivo y de la Contraloría General y que, una vez aprobados, tendrán fuerza de ley. Estos presupuestos serán enviados a más tardar el 15 de Noviembre anterior a la vigencia a que corresponda.

Esas entidades quedan además obligadas a presentar un informe financiero de sus actividades al Contralor General de la República, dentro de los primeros quince días de cada mes, o de lo contrario, se les suspenderá la subvención o auxilio hasta que cumplan con este requisito.

Artículo 8º Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública, serán refrendados por el Contralor General o por la persona que esté debidamente autorizada para representarlo. Tales documentos serán nulos y sin ningún valor si carecen de esta formalidad.

Artículo 9º El Contralor General o el funcionario que éste designe al efecto, presenciara y tomará parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública nacional; y de las especies venales y de cualesquiera otras especies y documentos análogos, cuya destrucción sea necesaria.

Artículo 10º En la Contraloría General se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. Al efecto, el Jefe del Departamento u oficina que tenga derecho para hacer tales nombramientos, enviará al Contralor General copia auténtica del Decreto en que se hace el nombramiento y de la toma de posesión del empleado.

El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Contraloría General y registrado en dicha oficina, y rechazará el pago de tales salarios haciendo la anotación correspondiente en las cuentas que...

rindan a la Contraloría General para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que se hayan hecho pagos de salarios indebidos se le exigirá responsabilidad, hasta conseguir el reintegro de las sumas desembolsadas indebidamente.

En cuanto a los nombramientos de artesanos y obreros los cuales por la índole del trabajo que ejecuten están sujetos a continuos cambios y remociones, los Ministerios o dependencias respectivas darán cuenta de ellos al Contralor General con anterioridad al pago de los jornales, mediante los formularios que se establezcan al efecto, para los fines de control de los mismos.

No obstante esto, el número de los artesanos, obreros y otros empleados eventuales no podrá aumentarse en más de diez por ciento (10%) dentro de un trimestre sin la aprobación previa del Contralor General.

Artículo 11º El Contralor General hará publicar cada tres meses en la Gaceta Oficial, un informe detallado de los ingresos y erogaciones del Gobierno Nacional, sin incluir los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres (3) meses anteriores del correspondiente ejercicio fiscal. El informe deberá contener el nombre de la persona a quien se hace el pago; el monto de la suma pagada y el objeto de la erogación. La publicación de este informe se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre a que él se contrae.

Artículo 12º Si resultare de cualquier investigación efectuada por el Contralor General, o por el funcionario de la Contraloría designado al efecto, que se ha cometido peculado, soborno, cohecho u otro delito semejante, se presentará todo lo relacionado con el asunto al Jefe de la oficina respectiva, para que este funcionario proceda a dar parte de lo ocurrido a la autoridad Judicial competente.

#### *Auditorías Municipales*

Artículos 13º En aquellos distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que la Ley determine, funcionará una oficina o departamento de Auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República y que desempeñará todas las funciones que le asigne el Contralor General.

Parágrafo: Son aplicables respecto a las Auditorías Municipales con relación a la fiscalización y control de los fondos y bienes de los Municipios, las disposiciones de esta Ley que señalan los deberes y facultades del Contralor General en relación a la fiscalización y control de los fondos y bienes de la Nación.

#### *Oficinas de Manejo*

Artículo 14º Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional o Municipal que reciban y paguen, o tengan bajo su cuidado, custodia y control de fondos públicos, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General.

Artículo 15º Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos de la Nación o de los Municipios, serán responsables por tales fondos en los términos de la presente Ley y responderán por todas las pérdidas

que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículos 16º Todos los empleados de manejo de bienes pertenecientes a la Nación o de los Municipios, serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdida o en los casos de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado personal inmediato del empleado responsable al producirse la pérdida o daño.

Artículo 17º Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos o bienes por cuyo manejo es él directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos, será solidariamente responsable de la pérdida que el Gobierno Nacional o Municipal hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 18º Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de fondos o bienes que estén o hayan estado bajo su custodia o control, sino mediante certificado del Contralor General o de las personas autorizadas para sustituirlo.

Artículo 19º Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal que cobre o perciba fondos o rentas que pertenezcan a la Nación o a los Municipios por los cuales sean ellos responsables extenderá por ellos un recibo en que consignará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Contraloría General. No será menester extender tales recibos en los casos de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercados u otros bienes o documentos análogos cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Tesorería respectiva a la oficina o al funcionario autorizado para la venta.

#### *Erogación de Fondos*

Artículo 20º Toda erogación de fondos del Tesoro Nacional o Municipal o de fondos que estén bajo su control se hará en virtud de una orden o libramiento de pago girado contra un depositario del Tesoro, y a la orden del acreedor, o a la orden de un pagador oficial, según sea el caso. La orden o libramiento que se gire a favor de un pagador oficial ostentará en su cuerpo la anotación: "Anticipo para fines oficiales".

Artículo 21º Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogación de fondos nacionales será válida si no está firmada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendada por el Contralor General, el Sub-Contralor o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General o el Sub-Contralor no refrendarán esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Artículo 22º Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros créditos pagaderos por el Tesoro Nacional serán enviados a la Contraloría. El Contralor General prescribirá la forma cómo deben ser presentados tales documentos y las certificaciones y requisitos que ellos deben contener.

Artículo 23º A los pagadores oficiales se les

hará anticipos de fondos públicos únicamente mediante libramientos firmados por el Ministro de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Contralor General o el Sub-Contralor o por los empleados que estos designen cuando se trata de fondos nacionales. Tales libramientos serán reglamentados por la Contraloría General.

*Restricciones sobre la celebración de Contratos*

Artículo 24º No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o municipales a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el presupuesto, contrato u obligación, y que reciba, con anterioridad a su celebración, certificado del Contralor General o del Auditor Municipal respectivo, en su caso, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Municipal, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa aprobación del Contralor General de la República.

Artículo 25º No se dictará ningún Resuelto o Resolución que implique cualesquiera erogaciones de fondos públicos sin que previamente medie el concepto favorable y la aprobación del Contralor General de la República.

Artículo 26º La cuantía presupuesta de todos los Contratos y obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas partidas de gastos del Presupuesto Nacional o Municipal, o en la de fondos de empréstitos o fondos especiales con que van a pagarse, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Contralor General indicará la forma y manera cómo han de llevarse tales cuentas, y las oficinas en donde deben llevarse. Se exceptúan de la anterior disposición los contratos generales para suministro y prestación de servicios de larga duración, bajo cuyos términos el Tesoro Nacional o Municipal está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente de conformidad con el contrato o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos de contabilidad.

Artículo 27º Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor,

salvo las excepciones prescritas en el Artículo 24 de esta Ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 24, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Municipal o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares.

Artículo 28º Los Municipios, así como las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas expedirán órdenes escritas para todo el material, útiles y equipos que vayan a comprar o por los trabajos de reparación o por los servicios que presten establecimientos particulares. El Contralor General indicará la forma en que deben hacerse las órdenes y reglamentará su tramitación.

Artículo 29º Todas las órdenes que se expidan para el suministro al Gobierno Nacional de materiales, útiles, herramientas, enseres o equipos, deberán ser pasadas al Contralor para su examen, registro y autorización. El Contralor General se abstendrá de visar cualquier orden cuando no exista en el Presupuesto respectivo la partida destinada a cubrir el gasto, cuando se haya agotado, cuando sea insuficiente, o cuando la compra resulte inconveniente.

Artículo 30º El Contralor General de la República podrá objetar cualquier contrato de la Nación en cuya celebración no se haya dado cumplimiento a todos los requisitos y formalidades que exigen las leyes correspondientes. En este caso, podrá suspender los efectos del contrato hasta que sea legalmente celebrado. Análogas facultades se conceden a los Auditores Municipales en aquellos Distritos donde la Ley ordene establecer oficinas de Auditoría.

*Fianzas*

Artículo 31º Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal, y toda persona o corporación que de conformidad con las leyes existentes o futuras está obligada a prestar a favor de la Nación o de los Municipios fianzas o caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso, manejo, custodia, cuidado o control de fondos públicos, prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Contralor General. El Contralor General indicará asimismo los funcionarios, empleados o agentes que tenga en su poder, cuidado o control de bienes de la Nación o de los Municipios, que deben prestar fianza.

Artículo 32º La forma y cuantía de la fianza estipulada en el Artículo precedente, serán determinadas por el Contralor General. Hasta tanto la fianza haya sido aprobada en todas sus partes, tanto en cuanto a su forma como a su legalidad y cuantía, y ya haya sido aceptada por el Contralor General en consideración a que protege ampliamente los intereses de la Nación o de los Municipios, la persona que presente la fianza, si se tratara de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, y si se tratara de un particular, no podrá asumir la obligación

ni comenzar a prestar el servicio que garantiza la fianza exigida.

Artículo 33º Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán registradas y archivadas en la Contraloría General.

Artículo 34º En el texto de las fianzas de los funcionarios o agentes del Gobierno Nacional o Municipal, se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agentes no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos deberes o comisiones que sean encomendados por razón de su empleo.

Artículo 35º Se fija en la suma de veinte mil (B 20,000.00) balboas la fianza que deberá prestar el Contralor General de la República en garantía de cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley; y en la suma de diez mil (B 10,000.00) balboas la fianza que, para los mismos fines deberá prestar el Sub-Contralor.

Artículo 36º El pago de las primas por las fianzas que de conformidad con la presente ley deberán prestar los funcionarios o empleados de manejo correrá a cargo de la Nación.

Se exceptúa de esta disposición el pago de las primas por las fianzas que, conforme a leyes especiales, deberán prestar otros funcionarios públicos.

Artículo 37º No podrá servir de fiador, en los casos a que se refiere esta Ley, ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional o Municipal, ni tampoco los Diputados a la Asamblea Nacional.

*Informes mensuales que deberá rendir la Contraloría General*

Artículo 38º El Contralor General presentará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Tesoro, tan pronto como sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Tesoro Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido, hasta ese mismo mes.

El informe abarcará los siguientes puntos:

- a) Estado de operaciones
- b) Resumen del estado del Presupuesto
- c) Estado de la Cuenta de Caja
- d) Un estado pormenorizado de las partidas del Presupuesto.
- e) Un Estado del fondo de empréstito y del fondo especial.
- f) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 39º El estado de Operaciones incluirá los siguientes pormenores relativos al mes precedente y al período fiscal transcurrido hasta el mismo mes:

1. El monto de los impuestos, clasificados de acuerdo con el Presupuesto;

2. La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre los distintos departamentos del Gobierno Nacional, y divididos entre servicio per-

sonal, materiales, mejoras sobre el capital y aquellas otras clasificaciones que el Contralor General considere convenientes;

3. Exceso de los ingresos sobre los gastos de operación o el exceso de éstos sobre aquellos;

4. La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública;

5. La suma pagada como amortización de la deuda pública, con expresión de la clase de deuda amortizada y el detalle de las varias emisiones de bonos;

6. La suma invertida en bienes permanentes, con expresión del Departamento de Gobierno para el cual hayan sido adquiridos, construídos o mejorados;

7. Suma total de erogaciones;

8. El déficit o superávit, o la diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones.

Artículo 40º El resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1. Los totales de las rentas presupuestas para el período fiscal tal como las consigna el Presupuesto;

2. Las sumas cobradas hasta terminar el mes y las presupuestas para el mismo período;

3. El excedente o déficit entre las sumas presupuestas y las cobradas al finalizar el mes;

4. El total de las partidas de gastos votadas para el período fiscal;

5. Las sumas que se hayan pagado, a cargo de cada partida durante y al fin del mes, y el total disponible de las mismas.

Artículo 41º El estado de la cuenta de Caja deberá especificar el saldo en Caja en los Bancos al finalizar el mes precedente; las entradas durante el mes; las salidas durante el mismo período y el saldo en Caja en los Bancos al terminar el mes.

Artículo 42º El estado pormenorizado de las partidas de gastos contendrá las siguientes especificaciones para cada una de ellas:

1. Número de la partida;
2. Título de la partida;
3. Suma autorizada en el Presupuesto;
4. Sumas adicionales autorizadas;
5. Total de las sumas autorizadas;
6. Suma gastada durante el mes;
7. Total gastado al cerrarse el mes;
8. Suma disponible al finalizar el mes;
9. Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes;
10. Total no afectado al finalizar el mes.

Artículo 43º El estado del Fondo del Empréstito y del Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada Fondo de Empréstito y cada Fondo Especial.

1. Monto del fondo el último día del período fiscal anterior;
2. Adiciones que se le han hecho al fondo durante el mes;
3. Adiciones que se le han hecho al fondo durante el período fiscal hasta el fin del mes;
4. Total disponible durante el período del bienio fiscal hasta el fin del mes;
5. Erogaciones del fondo durante el mes;

6. Erogaciones de fondo durante el período fiscal comprendido hasta el último día del mes anterior;
7. Saldo del fondo al finalizar el mes;
8. Lugar donde está colocado el saldo del fondo.

Artículo 44º En aquellos Distritos donde, según lo establezca la Ley, funcione la oficina de Auditoría, el Auditor Municipal presentará a la Contraloría General de la República y al Alcalde del Distrito respectivo, en los primeros días de cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Tesoro Municipal en el mes precedente y por las partes del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes, conforme se dispone en los artículos anteriores.

#### *Informe Anual del Contralor General*

Artículo 45º El Contralor General presentará a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones de cada legislatura ordinaria, un informe de las finanzas del Tesoro Nacional durante el período fiscal precedente. Este informe abarcará, además de los datos que el Contralor General determine, los siguientes puntos:

1. Las observaciones y recomendaciones que el Contralor General considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las enmiendas a las leyes que él estime convenientes;
2. Un estado del Activo y el Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal;
3. Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal;
4. Informe detallado comparativo de las rentas según se consignan en el Presupuesto y según ha resultado ser efectivamente, durante el período fiscal;
5. Informe de los gastos hechos y de las obligaciones no pagadas, dividido por departamentos, haciendo una comparación con las sumas votadas en el Presupuesto;
6. Informe de la cuenta de Caja del Tesoro Nacional para el período fiscal, indicando el saldo en Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el mismo y el saldo de Caja al terminar el período fiscal, comprobado con una relación en la que se indicará la forma como se descomponen ese saldo;
7. Estado detallado de las acreencias del Tesoro Nacional que no se hayan cobrado al terminar el período fiscal;
8. Estado detallado indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período y de las transacciones que se hayan hecho durante el período fiscal, incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones de los Municipios, y cualquier otra obligación por la cual el Tesoro Nacional es subsidiariamente responsable;
9. Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando la cantidad autorizada para el período fiscal, la cantidad gastada durante el mismo período y la diferencia entre ambas sumas;
10. Estados indicativos del estado de cada

Fondo de Empréstito y de cada Fondo Especial, con expresión de las transacciones habidas en relación con dichos Fondos durante el período Fiscal;

Artículo 46º El mismo informe de que trata el artículo anterior presentarán al Contralor General de la República, al finalizar cada período fiscal los Auditores Municipales de aquellos Distritos donde la Ley ordene establecer oficinas de Auditoría.

Artículo 47º Las Oficinas que lleven mayores independientes de sus respectivas partidas, deberán enviarle al Contralor General dentro de los diez días siguientes al mes de que se trata, un informe del estado de esas partidas.

Artículo 48º Cuando el Contralor General niegue o suspenda desembolsos del fondo público, dictará una resolución o un informe escrito dando las razones para ello.

#### *De la Estadística Nacional*

Artículo 49º La Contraloría General de la República se encargará, mediante una articulación progresiva y una adecuada cooperación con todas las dependencias oficiales de ejecutar, hacer ejecutar y orientar técnicamente la elaboración sistemática de todas las estadísticas nacionales.

Parágrafo: Tales funciones serán desarrolladas por la Contraloría General a través de una oficina técnico-administrativa, de carácter nacional, denominada Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 50º Las estadísticas elaboradas bajo la inmediata responsabilidad de la Dirección de Estadística y Censo se conformarán, hasta donde sea posible, con los métodos y sistemas que hayan sido objeto de acuerdos internacionales, ajustándose, desde luego, a las necesidades y peculiaridades de la República de Panamá.

Artículo 51º La Dirección de Estadística y Censo estará a cargo de un empleado que se denominará Director de Estadística y Censo, quien deberá reunir las condiciones de aptitud ejecutiva para las Funciones Administrativas, y de preparación o versación en Estadística, que asegure una adecuada orientación técnica en el levantamiento de las estadísticas.

Parágrafo: El Director podrá ser un extranjero contratado, siempre que no se encuentre en el país un nacional competente para el cargo.

Artículo 52º Las compilaciones estadísticas se declaran de utilidad nacional y en tal virtud los funcionarios públicos, los organismos y entidades oficiales autónomas y semi-autónomas se considerarán:

1. Informadores de la Dirección de Estadística y Censo cuando ésta solicite datos con fines estadísticos;
2. Recolectores en cuanto a la misma Dirección les encargue determinadas labores para la obtención de informaciones estadísticas, y
3. Auxiliares para el desempeño de cualquier actividad, distinta de las anteriores, relacionada con la formación de estadísticas.

Artículo 53º Los Ministerios y organismos oficiales autónomos y semi-autónomos podrán ser

autorizados por la Contraloría General de la República para formar estadísticas especiales, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén en condiciones de efectuar la recolección de los datos originales en forma particularmente favorable desde el punto de vista técnica y económico; y

2. Que el despacho eficiente de los negocios del organismo respectivo así lo exija.

Parágrafo. Las actividades estadísticas que actualmente se desarrollan en los Ministerios y organismos oficiales autónomos y semi-autónomos podrán continuar desarrollándose siempre que tales dependencias cumplan con las indicaciones de carácter técnico que les señale la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 54. La Contraloría General de la República nombrará en las cabeceras de Provincias cuyas actividades guarden notoria proporción con el movimiento estadístico nacional, un funcionario que actuará en cuanto a la esfera técnica y administrativa, bajo las órdenes de la Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 55. Las personas naturales o jurídicas que residan en el territorio de la República, o sus representantes estarán en la obligación de suministrar con veracidad y oportunidad las informaciones estadísticas que les solicite la Dirección de Estadística y Censo. Estas informaciones tendrán un carácter estrictamente confidencial y no podrán utilizarse para fines de tributación fiscal. En ningún caso se divulgarán en su forma individual, ni harán prueba en juicio o fuera de él.

Parágrafo. El funcionario de la Dirección de Estadística y Censo que de manera indebida divulgue información recibida por dicha Oficina será sancionado con una multa de cien (B/100.00) a quinientos (B. 500.00) balboas y la pérdida de su posición oficial, sin perjuicio de la responsabilidad civil directa y personal en que incurra.

Artículo 56. Los propietarios, administradores o jefes de imprenta están en el deber de remitir a la Dirección de Estadística y Censo un ejemplar, por lo menos, de todas las publicaciones que editen, para ser destinadas a la formación de una biblioteca selecta de Estadística, materias afines y asuntos nacionales.

Artículo 57. A la Dirección de Estadística y Censo corresponde la obligación de publicar en forma de extractos las cifras anuales de todas las estadísticas que se elaboren en el país. Para la preparación de estos Anuarios la Dirección de Estadística y Censo solicitará la cooperación de aquellas dependencias oficiales que, de conformidad con los términos de esta Ley, estén autorizadas para compilar informaciones estadísticas directamente. La Dirección de Estadística y Censo contará además con un órgano de divulgación denominado "Estadística Panameña", el cual será publicado mensual o trimestralmente, según lo juzgue más conveniente. Podrá asimismo iniciar otras publicaciones con el fin de dar a conocer los resultados de sus trabajos, así como las

estadísticas más importantes compiladas directamente por otras dependencias autorizadas.

A fin de asegurar uniformidad, evitar duplicación y mantener normas técnicas adecuadas, todas las publicaciones de carácter estadístico que editen otras dependencias oficiales deberán contar previamente con la aprobación de la Dirección de Estadística y Censo.

Además de las informaciones de carácter general contenidas en las publicaciones a que este Artículo se refiere, la Dirección de Estadística y Censo suministrará a los funcionarios públicos, organismos oficiales, empresas de carácter privado y al público en general, todas aquellas informaciones que le fueren solicitadas, siempre que a juicio de ella tales informaciones puedan ser divulgadas sin contravenir el Artículo 55 de esta Ley.

Artículo 58. La Contraloría General de la República dictará un reglamento interno funcional de la Dirección de Estadística y Censo, relativo a la organización de ésta y a su programa de actividades, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 59. Cada diez años, como se ha hecho a partir de 1920, se levantará un Censo de Población en la República. La Contraloría General de la República incluirá en el Presupuesto de Gastos la partida correspondiente destinada a este fin, y la Dirección de Estadística y Censo elaborará un programa específico para la preparación y levantamiento del mencionado censo. Quedarán también a cargo de la Dirección de Estadística y Censo las labores posteriores de elaboración, tabulación, análisis y publicación de los resultados.

A fin de facilitar la labor de planificación de los censos decenales de población a que este artículo se refiere, no podrá alterarse la división territorial existente en el país durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha fijada para el levantamiento de los mismos.

Artículo 60. Conjuntamente con el Censo de Población, o como programa aparte, se levantarán censos nacionales agropecuario, comercial e industrial, de viviendas, de transportes y comunicaciones y otros que se consideren necesarios. Estos censos se realizarán atendiendo no sólo a las circunstancias del momento social sino también a la utilidad y significado futuro de estas investigaciones censales.

Los Ministros de Estado a cuya esfera administrativa correspondan los mencionados censos, colaborarán con la Dirección de Estadística y Censo en esta labor, prestándole su apoyo y las facilidades de sus respectivos Ministerios.

También podrán tomarse censos parciales extraordinarios cuando se consideren indispensables para obtener información estadística tendiente a satisfacer necesidades urgentes de la Administración.

Artículo 61. La Dirección de Estadística y Censo supervigilará el levantamiento de los censos a que se refiere el artículo anterior. El personal de dicha Dirección será empleado en estas labores y en caso de necesidad se escogerá el personal adicional necesario, según las disposiciones

nes del Reglamento Interno de la Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 62º Los resultados de los censos de población que se levanten en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, registrarán todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población del país. Igualmente tendrán el carácter de oficiales los resultados de los otros censos.

Artículo 63º Incurrirán en multa de cinco (5) a cien (100) balboas, que les será impuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, previa recomendación del Contralor General de la República, con vista a las solicitudes que al respecto le formule el Director de Estadística y Censo, los funcionarios públicos y las personas naturales o jurídicas que no suministren los datos e informes que les solicita la Dirección de Estadística y Censo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Si por razón de los exámenes de los informes se considera que los datos recogidos en éstos no son claros, ciertos o precisos, o que han sido elaborados contraviniendo las disposiciones de esta Ley, podrá practicarse una investigación sobre los documentos originales o fuentes de dichos datos dudosos, y si queda establecido que la información, enviada a la Dirección de Estadística y Censo ha sido falsa, se aplicará al funcionario respectivo o persona natural o jurídica, la multa de que habla este artículo.

La reincidencia será castigada con pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción, pero en ningún caso podrá ser mayor del máximo fijado en este artículo. Asimismo, ni la imposición de la multa ni el pago de ella, exime al empleado multado o a la persona natural o jurídica a quien se ha impuesto la pena, de la obligación de cumplir esta Ley.

Las personas que incurran en la sanción que determina el presente artículo, podrán pedir reconsideración de la misma ante el Ministro de Hacienda y Tesoro dentro de los veinte (20) días siguientes a aquel en que la pena fue impuesta.

Artículo 64º Las multas de que trata el artículo anterior ingresarán al Tesoro Nacional y serán comunicadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro para su cobro, al Administrador General de Rentas Internas. Si no se pagan dentro de seis días hábiles, teniendo en cuenta el término de la reconsideración si acaso la hubiere, se convertirá por el que las impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor de la quinta parte del que devengara en cada mes, siempre y cuando que la sanción a que se ha hecho acreedor le haya sido impuesta por negligencia en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 65º Las oficinas de correo darán curso libre de porte, a toda clase de correspondencia interior despachada por la Dirección de Estadística y Censo, y a toda la dirigida a dicha oficina que lleve la siguiente frase:

"Contiene información estadística".

La Contraloría General queda facultada para reglamentar todo lo relacionado con estas ga-

rantías postales, para lo cual consultará la opinión del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La correspondencia exterior será regida de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en materia postal.

Artículo 66º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga en todas sus partes la Ley 41 de 1938 y 6ª de 1941.

Dada en Panamá, a los . . . . . días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

Romualdo Mora P.

Honorables Diputados

A fin de que en la próxima oportunidad toméis en cuenta las observaciones que encontraréis en el presente mensaje, os devuelvo sin sancionar el proyecto de Ley aprobado por la Asamblea, "Orgánica de la Contraloría General de la República".

Este proyecto contiene algunas disposiciones a todas luces inconvenientes, que no debieran aparecer allí porque afectan el libre ejercicio de funciones administrativas en cuya gestión la Contraloría General de la República no puede ni debe tener ingerencia.

El Artículo 25 del proyecto dice así:

"No se dictará ningún Resuelto o Resolución que implique cualesquiera erogaciones de fondos públicos sin que previamente medie el consentimiento favorable y la aprobación del Contralor General de la República."

Fácil es comprender que esta disposición, de ponerse en vigencia, convertiría a la Contraloría General en la máxima autoridad administrativa del Estado, lo cual no se compagina con nuestro sistema de gobierno.

Ese solo artículo es suficiente para fundamentar el presente veto. No obstante, quiero manifestaros que además hay otros artículos que deben ser reconsiderados por contener disposiciones inconvenientes, ya porque se refieren a materias que corresponden a otros cuerpos de leyes, ya porque tratan sobre facultades que a otros funcionarios están expresamente atribuidas, o simplemente por defectos de forma. Los demás artículos a que me refiero son los siguientes: 19, 5º, 6º, 7, 10, 11, 12, 30, 31, 43, 45, 46, 48, 55, 63.

No es del caso analizar aquí las reformas que deben introducirse a estos artículos, pues ellas constarán en el proyecto de ley que sobre la materia pienso presentar en el mes de Octubre de este año.

Honorables Diputados. \*

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

GUILLERMO MENDEZ P.

Panamá, 16 de Febrero de 1949.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Relaciones Exteriores

## EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

## RESOLUCION NUMERO 2073

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2073.—Panamá, 31 de Enero de 1949.

La señora Francisca Gelonch de Juliao, domiciliada en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 6-20435, por medio de escrito de fecha 25 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Francisca Gelonch de Juliao ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Esparraguera, Provincia de Barcelona, España;

b) historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no re-

conozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados"

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste a la señora Francisca Gelonch de Juliao para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

## SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor de la señora Francisca Gelonch de Juliao.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO Jr.

## RESOLUCION NUMERO 2074

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2074.—Panamá, 31 de Enero de 1948.

El señor Juan Raúl del Valle, domiciliado en esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal número 8-31183, por medio de escrito de fecha 25 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Juan Raúl del Valle ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Partida de nacimiento en que consta que nació en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Certificado expedido por el señor Joaquín Valdez, Cónsul General de El Salvador en Panamá, que a la letra dice:

"El infrascrito Cónsul General de la República de El Salvador certifica: que los requisitos exigidos a los ciudadanos hispano-americanos pa-

ra nacionalizarse salvadoreños, son de acuerdo a la Constitución y Ley de Extranjería los siguientes:

a) Los hispano-americanos que obtengan Carta de Naturalización del Gobierno Departamental respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante; b) los que obtengan Carta de Naturalización del Cuerpo Legislativo; c) los que adquieran naturalización de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución que dice: por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el Profesorado y en la milicia, renuncia a su nacionalidad quedando naturalizado en El Salvador".

Como queda visto por las disposiciones legales, antes transcritas sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en El Salvador, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que observan buena conducta.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Juan Raúl del Valle para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

#### SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Juan Raúl del Valle, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

#### RESOLUCION NUMERO 2075

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 2075.—Panamá, 31 de Enero de 1949.

El señor Fernando Carrettié Romeo, domiciliado en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-25634, por medio de escrito de fecha 23 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Ferrando Carrettié Romeo ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Barcelona, Provincia de Barcelona, España;

b) historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Cañas Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3º Los nacidos en España de padres desconocidos. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjería que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de con-

sideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Fernando Carretié Romeo para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita, y por tanto,

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Fernando Carretié Romeo, y al vencerse el término de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO Jr.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONCEDESE UNA INDEMNIZACION

#### RESOLUCION NUMERO 796

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 796.—Panamá, 9 de Febrero de 1949.

Mediante memorial fechado el 6 de marzo de 1944 el señor Manuel J. Díez, portador de la cédula de identidad personal 47-2270, formuló reclamación ante el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de obtener el reconocimiento de los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera de El Valle de Antón, consistentes en el hecho de haber sido afectada parte de la finca de su propiedad distinguida con el número 8469 e inscrita al folio 252 del Tomo 265, Sección de Panamá.

El recurrente probó el derecho que le asiste en esta acción y la Sección de Caminos, Calles y Muelles procedió al levantamiento del plano respectivo, cuyo documento revela una ocupación total de dos mil cuatrocientos sesenta y dos metros cuadrados con treinta y cinco centímetros cuadrados (2.462,35 m<sup>2</sup>), comprendidos dentro de los linderos y medidas que siguen:

Por el norte limita con parte de la misma finca y mide 107.04 mts; por el sur limita con la carretera a San Carlos, en dos líneas formando un ángulo de 90°, las cuales se describen así: del punto A vértice del ángulo al punto 1 mide 10 mts. y del punto A nuevamente al punto 4 mide 17.49 mts; y por el Oeste, colinda con la carretera hacia El Valle midiendo en una línea recta 24.03 mts, línea que se encuentra ubicada entre el punto 2 y el punto 3 de la recta CD.

Debido a la anterior segregación, el resto libre de la finca en cuestión queda dividido en dos secciones, ya que la parte arriba descrita, ocupada para el uso de la carretera, le pasa por el centro de dicha propiedad.

La primera sección tiene un área de 3.083.54 m<sup>2</sup>, en forma de triángulo y tiene los siguientes linderos: por el Norte, terreno de Eduardo Navarro y mide 82.51 mts; por el Sur, forma un vértice que termina en el punto 3 de la línea C D;

no mide nada; por el Este, con la línea de la parte afectada y mide 107.04 mts. y por el Oeste, terreno del expresado señor Navarro y mide 68.40 mts.

La segunda sección, también en forma de triángulo, queda ubicada al lado izquierdo, yendo hacia El Valle y tiene una superficie de 4.454.11 m<sup>2</sup>, así: Norte, con la parte segregada sujeta a la indemnización y mide 129.98; Sur, terreno de Eduardo Navarro y mide 100 mts. línea B C; por el Este, con terreno del citado señor Navarro y mide 90 mts. línea A B; y por el Oeste, terreno del mismo Navarro y mide 7.57 Mts.

Procede entrar ahora a fijar la cuantía de la indemnización, ya que el negocio se encuentra en este estado. Así se observa que en el expediente respectivo aparece una comunicación fechada 2 de octubre de 1947, suscrita por el propio interesado, quien expresa su conformidad con la compensación de B 1.500.00, con la única salvedad de que se le permita disponer de la parte libre de la finca, con cuya propuesta se muestra de acuerdo el Órgano Ejecutivo por considerarla justa y equitativa. Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de Mil Quinientos Balboas (B s. 1.500.00) y a favor del señor Manuel J. Díez, en concepto de los perjuicios sufridos de conformidad con los términos de la presente Resolución, previa advertencia de que dicha cantidad no se hará efectiva hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación.

Oficiase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines útiles.

Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas,  
SERGIO GONZALEZ R.

## AVISOS Y EDICTOS

### A V I S O

Los propietarios o residentes que deseen construir enclaves de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

José R. Luttrell Jr.  
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos  
Calles y Muelles

### A V I S O

Licitación para el suministro de 7.200 pares de calzado para la Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que hasta las diez (10) en punto de la mañana del día veintitrés (23) de marzo del presente año, se recibirán las propuestas cerradas para el suministro de calzado para la Policía Nacional. Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL

Panamá, 23 de Febrero de 1949.  
Marzo 29-1949

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2  
(Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por este medio al público.

FACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Nicanor Bernal Ponce y Leovigilda Aguilera de Bernal, se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado del Circuito de Coelá.—Penonomé, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por esta razón el suserito, Juez del Circuito de Coeló, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Que están abiertos en este Juzgado los juicios de su causa de Nicanor Bernal Ponce, y Leovigilda Aguilera de Bernal desde el día de su defunción ocurrida en Antón la del primero el día once de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete y la segunda el diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

Por sus herederos sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Nicanor Bernal Jr., José Dolores Bernal Aguilera, y Corina Bernal Aguilera, naturales del Distrito de Antón. y

El Juez, *Juan O. Diaz Lewis,*  
El Secretario ad-hoc., *Edwardo Bergasano M.*

Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio cualquier persona que tenga interés en él, y  
Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. (Fm.) Raúl E. Jaén P.—Por el Secretario, (Ido.) Emma Taxila Conte.—O. J. Maxor"

Por lo tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Paraná, por tres veces consecutivas y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez.

Se declara el emplazamiento que de no concurrir al Juzgado en el término que se le concede, se le nombra un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el curso del Rito.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por treinta días, hoy veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez, OCTAVIO VILLALBA,  
El Secretario, Raúl Gons. López,  
L. 17042  
(Única publicación)

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá,  
al público.

Que en el Juicio Especial solicitando nombramiento de Curador al menor Edward Myles Chiam, se ha nombrado provisionalmente a la señora Zeita Morgan de Davis, mujer, parameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal número 41-27054, con residencia en la carretera Boyd-Rosevelt, de acuerdo con Auto dictado en este tribunal el día dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FACE NUMBER:

Por lo tanto, y como lo estipula el artículo 1385 del Código Judicial, se cita por este edicto a los que se crean con mejor derecho a ejercer el cargo, y para hacer valer sus derechos tienen el término de treinta días, a contar desde la última publicación del edicto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

71 June 2

Por tanto se fija el primer efecto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se exhiben para su publicación, hoy veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Jefe,  
El Secretario adjunto,  
F. 18928.  
(Un ejemplar)

El Secretario,  
L. 17970  
(Tercera publicación)

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, en público.

Que los señores Eleanor Medina y Tomás Valdés han solicitado la adjudicación de un globo de terreno que de-

nominan "Dos Hermanos", está situado en La Chorrerita, su capacidad es de 11 hectáreas con 2056 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: Norte, terrenos libres y predio de Alejandro Salazar; Sur, terrenos libres y predio de Isabel Ibarra; Este, Río La Chorrerita y predio de Faustino Valdés; y Oeste, camino a El Rosario.

Y para el que se crea perjudicado con esta solicitud y haga valer sus derechos, se fijan edictos en la Secretaría de Tierras y en la Alcaldía del Distrito por treinta días hábiles, y una copia de este edicto se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las once de la mañana del día cuatro de Febrero de mil novecientos cuarentinueve.

El Gobernador-Administrador de Tierras,  
JUAN B. ARROCHA.

El Secretario de Tierras,  
Victor Carlos V.

(Segunda publicación)

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en cargo de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Nemesio Aguilar ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en La Chorrerita, jurisdicción del Distrito de Antón, de una capacidad superficial de 12 hectáreas con 1250 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de Rafael Aguilar; Sur, predio de Ismael Arosemena; Este, predio de Isabel Martínez; y Oeste, predio de Ismael Arosemena y el río La Chorrerita.

Y para conocimiento del público se fijan edictos en el despacho de la Secretaría de Tierras y en la Alcaldía de Antón, por treinta días, y una copia se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las tres de la tarde del día cinco de Febrero de mil novecientos cuarentinueve.

El Gobernador-Administrador de Tierras,  
JUAN B. ARROCHA.

El Secretario de Tierras,  
Victor Carlos V.

(Segunda publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Carlos Enrique Velarde, panameño, negro, no, soltero, de 22 años de edad, "comadero" sin cédula, hijo de Pedro Velarde y María Bósquez con residencia en Vista Hermosa, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de Hurto, se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABRE causa criminal, en estas sumarias por la vía ordinaria contra Carlos Enrique Velarde, de generales desconocidas en autos, y se ordena su detención preventiva.

Se abre este juicio a pruebas por el término de cinco (5) días a fin de que los interesados, aduzcan las que estimen convenientes a su defensa para ser pronunciadas en el acto de la Vista oral que se celebrará el día y hora que señalará el Tribunal oportunamente.

Fundamento de derecho.—Artículo 217 del C. Judicial y 84 de la ley 52 de 1949 y 2136, numeral 19 del C. Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúlese al sobrescrito, (Fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario, José Félix Henríquez".

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un hecho grave en su contra, no se le concederán los beneficios de exoneración y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les aplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal hoy ante mí, de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y se ORDENA enviar copias del mismo al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que éste lo publique en dicho órgano periodístico, por el término de cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Luis Carlos Busto de apellido, panameño, en autos para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de SUICIDIO se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABRE causa criminal, en estas sumarias por la vía ordinaria contra Luis Carlos Busto, sin cédula, negro, casado, en los autos por el delito de homicidio, por el delito de SUICIDIO, por el delito de homicidio de Soltero, y por el delito de homicidio de Soltero, con base en el artículo 217 del C. Judicial y 84 de la ley 52 de 1949 y 2136, numeral 19 del C. Judicial, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de SUICIDIO se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: Por las consideraciones expuestas, con base en las disposiciones legales citadas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABRE causa criminal, en estas sumarias por la vía ordinaria contra Carlos Enrique Velarde, de generales desconocidas en autos, y se ordena su detención preventiva.

Se abre este juicio a pruebas por el término de cinco (5) días a fin de que los interesados, aduzcan las que estimen convenientes a su defensa para ser pronunciadas en el acto de la Vista oral que se celebrará el día y hora que señalará el Tribunal oportunamente.

Fundamento de derecho.—Artículo 217 del C. Judicial y 84 de la ley 52 de 1949 y 2136, numeral 19 del C. Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúlese al sobrescrito, (Fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario, José Félix Henríquez".

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un hecho grave en su contra, no se le concederán los beneficios de exoneración y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaración de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del sindicado si lo conocieren, salvo las excepciones de la ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les aplica que ordenen la captura del procesado, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal hoy ante mí, de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y se ORDENA enviar copias del mismo al Director de la Gaceta Oficial,

a fin de que éste lo publique en dicho órgano periodístico, por el término de cinco veces (5) consecutivas.

El Juez 5º del Circuito,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Benjamín Humphrey, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y providencia de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el cual se decretó nuevo emplazamiento fijado por treinta días, para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de doce días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Marcelino Gutiérrez, panameño, de 30 años de edad, pintor, residente en Peñoncito, Chilibre, de esta jurisdicción, casa 27, casado y con cédula de identidad personal N° 47-24937, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia, la cual, en su parte resolutive, dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente:—Juzgado 4º del Circuito.—Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: .....

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal, de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer cuatro meses de reclusión al acusado Marcelino Gutiérrez, y la confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fcos.) Alfredo Burgos Correa.—Vicente Melo O.—El Secretario, Abigail Vázquez Díaz.

Se advierte al mencionado Marcelino Gutiérrez que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcribido. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código

Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Marcelino Gutiérrez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Francisco Varela, panameño, de 28 años de edad, soltero, albano, natural de Pacora, con domicilio actual y número de la cédula desconocidos, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, enjuiciamiento que fue confirmado en segunda instancia, fallo del cual pidió revocatoria el abogado defensor, revocatoria que fue negada. Dice así la parte resolutive del auto de segunda instancia en mención: "Segunda Instancia. Juez Ponente: Vicente Melo O. (Juez 5º del Circuito). Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal. Juzgado Quinto del Circuito.

Panamá, cinco de Diciembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos: .....

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el derecho invocado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión emitida por el Fiscal Tercero del Circuito en su Vista N° 421, de fecha 25 de Noviembre de este año, Niega la revocatoria interpuesta por el Defensor Luis Morales Herrera en todas sus partes, y mantiene el auto de este Tribunal dictado el día veintiséis (26) de Octubre último, por medio del cual se confirmó el auto de proceder N° 81 dictado por el Juez 4º Municipal del Distrito Capital, por medio del cual enjuició a Francisco Varela por hurto.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen. (Fdo) El Juez 5º del Cto., Vicente Melo O.

El Juez 4º del Cto., Segundo Suplente, José A. Méndez.—El Secretario, José Félix Henríquez.

Se advierte a Francisco Varela que si comparece, se le oirá y administrará justicia, y si no lo hace, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido enjuiciado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de Febrero de mil novecientos cuarentinueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 24 de Febrero de 1949

CUADRO NUMERO 615 DE 7 DE JUNIO DE 1948.

|                                                                                                                      |       |                                                                                                                 |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Oller Cia. S. A., encurtidos dulces, sal epson, bicarbonato de soda 3 bultos vapor Loch Garth de Londres por...      |       | Casa Lum Cia. W. T. Lum S. A., muebles de bejuco 1 bultos vapor Amer. Merchant de Madrid por...                 | 786   |
| Swift C9 La Importadora S. A., salchichas en latas 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                     | 284   | Casa Hindustan, muñecas y juguetes naturalia plastica 75 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                | 1.408 |
| Swift C9 La Importadora S. A., salchichas 70 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...                            | 197   | La Oficina Ideal, articulos para oficinas 1 bulto vapor Cape Avino de Nueva York por...                         | 186   |
| J. Ruiz Alvarez S. A., jabón de tocador palmolive 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                         | 257   | Panama y Cia. C9, resortes para camas 20 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por...                      | 1.727 |
| Oller Cia., S. A., encurtidos dulces, sal epson, bicarbonato de soda 3 bultos vapor Loch Garth de Londres por...     | 307   | Cia. Hernandez S. A., whisky White Horse 100 bultos vapor Elysia de Glasgow por...                              | 1.212 |
| Swift C9 La Importadora S. A., salchichas en latas 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                     | 284   | Alberto Ghita, ropa int. fundas manteles de algodón etc. 1 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...           | 1.973 |
| Swift C9 La Importadora S. A., aceitunas 70 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...                             | 197   | Mafo A. Olivares, Puma de acero 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...                                   | 782   |
| J. Ruiz Alvarez S. A., jabón de tocador palmolive 25 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                         | 257   | Casa Ah Fu S. A., alfileres en latas 50 bultos vapor Timber Hitch de Vancouver por...                           | 415   |
| M. Lajman, cinturones de cuero, manteles, toallas de algodón etc., 8 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...      | 1.499 | Isaac Brandon y Hnos., azul para lavar 50 bultos vapor Loch Garth de Londres por...                             | 1.691 |
| M. Lajman, frazadas, adornos, encajes, cortinas de algodón etc., 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por...           | 916   | Líneas Aéreas de Panamá, Trans. Italia plataformas aviares 40 bultos vapor George R. Homs de Los Angeles por... | 1.624 |
| Cia. Panameña de Fuerza y Luz, fogones de hierro 90 bultos vapor Anchor de San Francisco por...                      | 307   | Paramú Auto S. A., repuestos para autos 8 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...                         | 434   |
| Mariano Arosemena Cia. Ltda., guisantes de latas (petipois) 50 bultos vapor Timber Hitch de Vancouver por...         | 127   | Panamá Auto S. A., repuestos para autos 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...                                | 22    |
| J. M. Varela, jugo de manzanas 50 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...                                   | 149   | Méndez y Sander, papel para trazar y para dibujar, lápices etc. 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...    | 240   |
| Cia. Heurtematte sábanas y fundas de algodón mat. prop. 3 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...               | 961   | Cia. Kito Chen S. A., lavina de trigo 200 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                            | 1.459 |
| Cia. Heurtematte, pasta dental, polvo talco, cosmético etc., 13 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por...        | 233   | Cia. Kito Chen S. A., aveca machacada 50 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por...                           | 272   |
| Jorge Hemmings, auto english ford sedan mot. c-255881, 1 bulto de Zona del Canal por...                              | 500   | Cia. Kito Chen S. A., pasta dental 20 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                                   | 743   |
| Hospital Panamá, algodón absorbente, toallitas celulosa etc., 110 vapor Cape Ann de Nueva York por...                | 759   | Trop. Radio Telegraph C9, filtros de aire 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...                              | 12    |
| Miranda Hnos. C9, tela de casimir lana, y de rayón etc., 7 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                   | 3.028 | Cia. Mayorista S. A., hilaza de algodón para trapapeadores 6 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...       | 243   |
| Cia. Ford S. A., accesorios de acero para maquinaria lavandería vapor Lobos de Habana...                             | 242   | Roberto G. de Perdomo, plumas, preta y material de avise sin valor 35 bultos vapor Ancón por...                 | 204   |
| Cia. Geo. See S. A., frijoles con puerro 90 bultos vapor Ancón de Nueva York por...                                  | 311   | Constantino Camiz, manteca de cerdo para 207 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...                         | 2.083 |
| Mizrahi Zardón, Hosp. Sto. Tomás, pasta de tomate 25 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por...         | 189   | Arms Auto Supply Inc., baterías acumuladoras para autos 12 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...         | 452   |
| Mizrahi Zardón, Hosp. Sto. Tomás, manteca de cerdo pura 50 bultos vapor Argual de Nueva Orleans por...               | 523   | Servicio Auto Omphreys S. A., refrigerador eléctrico 20 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...            | 3.145 |
| Agencias Escoffery S. A., papel de lija y lavadura seca para panadería 8 bultos vapor Argentina de Copenhagen por... | 203   | Almacenes Romero, machetes de acero 45 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...                               | 2.064 |
| Agencias Escoffery S. A., papel de lija 200 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...                               | 1.220 | Arístides Romero, machetas 1 bulto vapor Cape Ann de Nueva York por...                                          | 171   |
|                                                                                                                      |       | Rodolfo A. Barrera, lejía a base de perosa 50 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...                      | 213   |
|                                                                                                                      |       | Rodolfo A. Barrera, platos de vidrio basetas 100 bultos vapor Cape Avino de Nueva York por...                   | 283   |
|                                                                                                                      |       | Rodolfo A. Barrera, jabón de tocador carpa. 100 bultos vapor Loch Garth de Londres por...                       | 180   |
|                                                                                                                      |       | A. Farflich, ampollas medicinales antibac.                                                                      |       |

terías 1 bulto vapor Douro de Buenaventura por...  
 Swift C<sup>o</sup> Aristides Romero, remolachas en latas 50 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...  
 Aristides Romero, camisas de algodón 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...  
 Swift C<sup>o</sup> Cia. Ah Chu S. A., salchichas en latas 100 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Luis E. Chambonett, lámparas de cristal, arts. de cristal 5 bultos vapor Niágara Victory de Venecia por...  
 Casa Chen, sopas vegetales, frijoles con puerco 248 bultos vapor Ancón de Nueva York por...

## CUADRO NUMERO 616 DE 7 DE JUNIO DE 1948

M. M. Ch. de Chen, casa Chen, salchichas en latas 250 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...  
 Mizrachí y Zardou, Hosp. Santo Tomás, pimientos morrones en latas 25 bultos vapor Sakaverry de Habana por...  
 A. Ferrer Cia., latitas vacías para boticas, 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...  
 A. Ferrer Cia., Regulador Gesteira 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...  
 Rodolfo A. Barraza Jr., hilaza de algodón para trapeadores 4 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...  
 Rodrigo Miró, libros impresos "teoría de la patria" 3 bultos vapor Germes de Buenos Aires por...  
 Eusebio A. González, divanes 6 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por...  
 C. E. Smith, llantas y tubos de gomas y material de anuncio 67 bultos vapor Avinof de Nueva York por...  
 Ramon Vega V., yeso blanco para modelar 30 vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 García Ltda., manteca vegetal 100 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Panama Radio Corp., receptores de radio, amplificadores etc., 30 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Cia. Panamericana de Orange Crush, velas de sebo blanco 25 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...  
 Muclieria Moderna, brochas de pintura y decoracion 1 bulto vapor Partua de Liverpool por...  
 Pan American Orange Crush, leche evaporada 1,200 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por...  
 Cia. Panamericana de Orange Crush, salsa de tomate en latas 100 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...  
 Swift y C<sup>o</sup> Distribuidora Nacional, salchichas en latas 50 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Cia. Mayorista S. A., pasas uvas; ciruelas pasas; etc., 115 bultos vapor Santa Adela de San Francisco por...  
 Ann Isabel Wong, telas de algodón; tejidos de seda; etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 J. C. Henriquez, hule para mesas 10 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Luis Felipe Pérez, utensilios de hojalata para uso doméstico 7 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...  
 Cia. Maervo S. A., pectoral San Andrés 98 bultos vapor Empire Talisman de Barranquilla por...  
 Harold R. Shaw, exceso de equipaje sin acompañamiento 24 bultos vapor Coastal No. 1 de San Francisco por...  
 F. Icaza y C<sup>o</sup> S. A., repuestos y accesorios para implementos agrícolas 4 bultos vapor

Argual de Nueva Orleans por... 304  
 Sederia La Luna, juguetes para niños 26 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 407  
 F. Icaza y C<sup>o</sup> S. A., repuestos para tractores agrícolas 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por... 82  
 F. Icaza y C<sup>o</sup> S. A., repuestos para motores de comb. agrícola 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por... 91  
 Fidanque Hermanos e Hijos, pera; apio; huevos 50 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por... 378  
 Mizrachí y Zardou Ltda., remolachas en latas 50 bultos vapor Timber Hitch de San Francisco por... 174  
 Casa Mike, bacalao; sopas; arengues 6 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 83  
 Mercurio S. A., pulseras cromadas para relojes 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por... 376  
 Salomón Mizrachí, telas de rayón; telas de algodón (retazos) 3 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 1,088  
 David Moreno, anasma; compuesto Allen; elixir medicinal etc., 4 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 329  
 Badi Kourani, telas de rayón 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por... 829  
 Panamá Electric y Machinery, brochetas de madera 1 bulto vapor Santa Elisa de Nueva York por... 93  
 Panamá Electric y Machinery, cartón impermeabilizado para techos 235 bultos vapor Chiriquí, de Nueva Orleans por... 841  
 Elias Zebede, telas de algodón; telas de rayón (spun) 2 bultos vapor Media de Liverpool por... 419  
 Aristides Romero, cintas de algodón; porta-rollos de metal 1 bulto vapor Lech Garth de Londres por... 19  
 L. C. Salazar y C<sup>o</sup> Ltda., velas de cera 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 154  
 Bernabe A. Rodríguez, jarabe Sedatole; polvos medicinales; etc., 7 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... 430  
 Cayo Flores, escarpiños de algodón 5 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 2,096  
 Ricardo A. Miro, tacones de caucho para calzado 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 257  
 Ricardo A. Miro, alfombras y tapetes de linoleum; etc., 8 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por... 421  
 Silvestre y Brostella C<sup>o</sup> Ltda., whisky White Horse 100 bultos vapor Elysia de Glasgow por... 1,220  
 Silvestre y Brostella C<sup>o</sup> Ltda., whisky White Horse 25 bultos vapor Elysia de Glasgow por... 305  
 Antonio Valdés T., prensa de imprimir para prensa completa 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 1,288  
 Servicios de Autos Omphroys, carretillas de mano con sus accesorios 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... 343  
 Servicios de Autos Omphroys, refrigeradoras eléctricas 10 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 1,171  
 Servicios de Autos Omphroys, partes y accesorios para radios; etc., 10 bultos vapor Ancón de Nueva York por... 375  
 Tomás Arias, tabletas medicinales 30 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por... 1,063  
 Ferreteria Internacional, utensilios de hierro esmaltado 7 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... 111  
 M. Lajman, tejidos de rayón 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por... 2,165  
 Swift y C<sup>o</sup>, quesos 100 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por... 1,227  
 Swift y C<sup>o</sup>, quesos 200 bultos vapor Crotava de Nueva Orleans por... 2,015